RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

ZULIMA RUIZ <zurupo71@hotmail.com>

Lun 15/02/2021 9:48

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Nilo <jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jose aguillon <joseluisaguillonalmario@gmail.com>

1 archivos adjuntos (7 MB)

recurso de reposicion.pdf;

Doctora
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
Jueza 001 Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca
E. S. D.

RADICADO: 2020-00417 PROCESO VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO

REF: Recurso de Reposición contra auto admisorio de la demanda

Con todo respeto, me dirijo a su honorable despacho para interponer recurso de reposición contra el Auto de fecha 9 de febrero de 2021, publicado en estado electrónico No. 004 del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se Admite la demanda de aumento de cuota alimentaria dentro del proceso de la referencia.

Para el efecto anexo el recurso de reposición y poder especial en diez (10) folios en formato pdf.

ZULIMA RUIZ POTES
C.C. N° 66.764.124 de Palmira- Valle
T.P.351604 del Consejo Superior de la Judicatura

ZULIMA RUIZ POTES

Doctora
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
Jueza 001 Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca
Calle 5 No. 3 – 16. Palacio Municipal. Teléfono: (1) 8392671
Nilo- Cundinamarca
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 2020-00417 PROCESO VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO

REF: recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

ZULIMA RUIZ POTES, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.764.124 expedida en Palmira- Valle, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 351604 del Consejo Superior de la Judicatura, investida de facultades suficientes para este fin en virtud del poder que me ha otorgado el señor JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO, domiciliado en la ciudad de Soacha, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.401.157 de Bogotá, me dirijo a su honorable despacho para interponer recurso de reposición para que se revoque el Auto de fecha 9 de febrero de 2021 mediante el cual se Admite la demanda de aumento de cuota alimentaria dentro del proceso de la referencia.

Recurso que sustento, mediante las siguientes,

HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: El 17 de noviembre de 2020, la señora DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ, a través de apoderada impetró ante su despacho demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de la menor VALERIA AGUILLON TORRES en contra de mi poderdante el señor JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO.

SEGUNDO: El día 16 de diciembre de 2020, en la página web del Juzgado, se publica el estado electrónico No. 041 contentivo del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, donde el despacho a su digno cargo inadmite la demanda y le otorga un plazo de cinco (5) días, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que subsanara los siguientes aspectos: *"1. Apórtese de manera legible el registro civil de nacimiento de la menor VALERIA AGUILLON TORRES. 2. Apórtese la relación detallada, pormenorizada, puntualizada y legalmente soportada de los gastos mensuales de la menor, núm. 6 artículo 82 del C.G.P."*

TERCERO: el 14 de enero de 2021, la demandante por conducto de su apoderada presenta escrito donde procede a subsanar la demanda, para el efecto presenta una relación de gastos que sustenta con lo que denomina medios de prueba, que consisten en algunas facturas de servicios públicos escaneadas, un contrato de arrendamiento y algunas cotizaciones de alimentos, elementos de aseo, ropa y una especie de catálogo, folletos o revistas donde se observan prendas de vestir y otros elementos de aseo personal y doméstico.

CUARTO: El día 10 de febrero de 2021 en la página web del Juzgado, se publica el estado electrónico No. 004 contentivo del auto de fecha 9 de febrero de 2021, donde el Juzgado en el numeral 1º dispone admitir la demanda de Aumento de Cuota alimentaria presentada a través de apoderada judicial por la señora DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ en su calidad de madre y representante de la menor VALERIA AGUILLON TORRES y en contra de JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO.

QUINTO: Tal como puede observarse en los numerales precedentes, en este proceso se surtieron algunos actos procesales que vienen expresamente determinados en la ley como son: la presentación de una demanda de aumento de cuota alimentaria, el auto que la inadmite por no cumplir con todos los requisitos, el escrito de subsanación de la demanda, el auto que la admite y su notificación al demandado.

Es importante mencionar que la demanda como aparece regulada en el art. 82 y ss. del Código General del Proceso, establece que al momento de su presentación la parte actora debe cumplir con determinados requisitos formales, que permita su admisión y de contera que se surta el correspondiente trámite procesal con garantía de los derechos de las partes en disputa. Esta norma en su parte final indica que "los demás que exija la ley", haciendo referencia a que en cada demanda pueden existir requisitos especiales, tales como los establecidos por el artículo 83 del mismo código; adicionalmente que debe contener anexos como son: el poder cuando se actué por intermedio de apoderado, la prueba de existencia y representación de las partes, se deben anexar las pruebas que se pretendan hacer valer, la prueba del pago del arancel judicial, cuando haya lugar y los demás anexos que exija la ley para cada caso en particular.

De lo anterior podemos inferir razonadamente que el art. 82 condiciona la admisión de la demanda a que se cumplan sin excepción con todos los requisitos formales, por tanto, no permite que se presenten de manera parcial, fragmentadas o con elementos diferenciales o discrecionales incluidos por el actor, y cuando ello ocurre o se omiten requisitos, se presentan errores en uno o varios de ellos, el funcionario judicial puede echar mano de las instituciones de la inadmisión o rechazo. En ese sentido, es palmario considerar que la demanda es integral, en la cual sus partes o requisitos son inescindibles, es decir, que una autoridad judicial para tomar la decisión de admitir una demanda debe verificar previamente que la misma cumpla con todos y cada uno de los requisitos formales que la conforman.

Ahora bien, en el *sub-lite* nos encontramos ante una demanda de incremento de la cuota de alimentos impetrada por la madre de la menor VALERIA AGUILLON TORRES, hija de mi poderdante, actuación que se surte bajo los rigores del procedimiento verbal sumario establecido en los artículos 390-2 y 391 del C.G.P, donde el Juzgado al momento de revisar las diligencias, vale decir, del contenido de la demanda, advierte que la misma no cumple con todos los requisitos formales (art. 82 C.G.P.) y en consideración a lo dispuesto en el artículo 90 ib. procede a inadmitirla, otorgándole a la parte actora el término establecido para que entre a subsanar dos aspectos, a saber: aportar de manera legible el registro civil de nacimiento de la menor VALERIA AGUILLON TORRES y la ***relación detallada, pormenorizada, puntualizada y legalmente soportada de los gastos mensuales de la menor***. (negrilla, cursiva y subrayas son mías)

Lo dispuesto por el Juzgado en el referido auto de inadmisión, se trasladan al memorial de subsanación de la demanda, donde la parte demandante a través de su apoderada entra a presentar los argumentos orientados a dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad judicial, para el efecto aporta escaneado y legible el documento legal que las normas han denominado registro civil de nacimiento de la menor VALERIA AGUILLON TORRES, con lo cual se cumple con lo solicitado en el numeral 1 de referido auto, en otras palabras, queda subsanada la falencia detectada por el despacho. En este mismo documento y respecto del segundo punto, aparece el acápite denominado "RELACION DETALLADA, PORMENORIZADA, PUNTUALIZADA DE LOS GASTOS MENSUALES DE LA NIÑA VALERIA AGUILLON (sic)…", y en seis numerales consigna información relacionada con los presuntos gastos, no se dice si actuales o futuros, de educación, vivienda, vestuario, alimentación, manutención, cuidado personal, y recreación, en los cuales a criterio de la demandante va colocando qué elementos los conforman y convenientemente les aplica un determinado valor y al final suma con un gran total, que trata de ajustar a sus pretensiones económicas. Mas adelante, presenta el acápite de medios de prueba, donde relaciona documentos que aduce y pretende hacer valer como pruebas de su dicho, como son: Una factura de venta de un liceo pedagógico, un contrato de arrendamiento, facturas de servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, internet, gas, cinco cotizaciones y varias páginas de revistas.

En este espacio es válido recordar que el Código General del Proceso establece a partir del artículo 164, el régimen probatorio, en el art. 165 los medios de prueba donde aparecen los documentos y en el artículo 243 relaciona las diferentes clases de documentos y de manera general indica que lo serán todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo. En los artículos 257 y 260, definen el alcance probatorio para los documentos públicos y privados, en los primeros respecto de la fe de su otorgamiento, de su fecha y las declaraciones en que en ellos haga el funcionario que lo autoriza, y del segundo entre quienes lo suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros. Entonces, el documento como medio de prueba que por su naturaleza se requiera ser incorporado a un proceso, siempre debe tener carácter representativo o declarativo, en ese sentido un documento será declarativo cuando contenga una manifestación de voluntad, de ciencia o

conocimiento, mientras, que será representativo aquellos que no describen ni contienen declaraciones de ninguna especie, simplemente dan a conocer la existencia de un hecho.

Para dar mayor claridad de la definición de documento, acudimos a la RAE[1], que lo define como "Escrito en papel u otro tipo de soporte con que se prueba o acredita una cosa, información histórica, datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como prueba, tales como un título, una profesión, un contrato, etc., y asi mismo, que sirva como soporte material de cualquier clase que incorpore o exprese datos u hechos con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

Con base en lo anterior, ahora analicemos que tipo de documentos fueron aportados por la demandante en el memorial de subsanación para soportar los gastos de la menor, y si los mismos tienen alcance suasorio, pero también si reúnen la calidad de ser soportes legales conforme a la exigencia judicial. En este sentido observamos en el escrito referenciado como medios de prueba de manera relevante varias "cotizaciones" (obrantes a folios 13,14,15,16,17 y 18), las cuales curiosamente son presentadas en un mismo formato, algunas sin fecha de elaboración, las que tienen fecha son del mes de diciembre y otra de enero, otras sin razón social, en general sin el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Una Cotización[2] es un documento informativo que no genera registro contable. Cotización es la acción y efecto de cotizar (poner precio a algo, estimar a alguien o algo en relación con un fin, pagar una cuota). El término suele utilizarse para nombrar el documento que informa y establece el valor de productos o servicios.

Entonces, entendemos que el documento denominado cotización y que pretende hacer valer como prueba la demandante, son de carácter meramente informativo, es decir, que no reúne las condiciones atrás referenciadas de contener declaraciones o que representen hechos de interés procesal para ser considerados como prueba, quizás lo único que se podría verificarse con ellos es que en esos establecimientos de comercio o personas naturales puedan vender determinados artículos, elementos o servicios, pero no de la compra o negocio que en ellos haya realizado la demandante DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ, que es la premisa del requerimiento judicial. Igual situación ocurre con los documentos aducidos mediante recorte de unas páginas de revistas o de catálogos donde se ofrecen productos de uso personal y doméstico (obrantes a folios 19 a 33). Si bien para lograr el convencimiento del juez se pueden utilizar cualquier medio, el mismo debe tener contenido suasorio.

Ahora bien, es necesario traer a este escenario, lo solicitado en el numeral segundo del auto de inadmisión de la demanda suscrito por ese despacho judicial el pasado 15 de diciembre de 2020, relacionado con aportar la relación detallada, pormenorizada, puntualizada y **legalmente soportada** de los gastos mensuales de la menor. De donde

[1] https://dpej.rae.es/lema/documento
[2] https://es.wikipedia.org/

se infiere que el Juzgado considera de vital importancia contar con la información que se relaciona con los requisitos de la demanda, por eso solicita que la demandante presente la relación de gastos que tiene la menor durante cada mes, pero con un ingrediente especial, que curiosamente observamos pasó desapercibido o de manera intencional y soslayado en el memorial de subsanación de la demanda, y que se basa en la exigencia de presentar los "soportes legales" de los gastos.

A efectos de tener claridad de lo que significa soportar legalmente unos gastos, hemos realizado una amplia exploración bibliográfica virtual, que nos arrojó como resultado lo siguiente: Soporte legal "Es el instrumento, herramienta y medio escrito a través del cual se prueba la existencia de los hechos económicos o transacciones realizadas en el ente económico. Los soportes tienen carácter probatorio y son necesarios para la realización de los registros que tienen la utilidad de incorporar los hechos económicos o transacciones al sistema de información contable. El Soporte legal, es un comprobante obligatorio y debe cumplir con las disposiciones legales, y para efectos tributarios la factura debe cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y las autoridades competentes"[3].

La relevancia de un soporte comercial o legal está dada entre otras, porque en ellos queda precisada la relación jurídica entre las partes que intervienen en una determinada operación, o sea sus derechos y obligaciones, además constituyen un medio de prueba para demostrar la realización de los actos de comercio. Para nuestro análisis tenemos dos tipos de documentos comerciales: Los no negociables, cuya finalidad es únicamente la de servir como soporte a una transacción comercial o brindan la información necesaria para realizarla. Los principales documentos comerciales no negociables son: la factura, el recibo de caja, el comprobante de pago, el recibo de consignación y las notas débito y crédito. Y de soporte, son todos los documentos utilizados como prueba de una acción realizada y para pagar o respaldar una obligación monetaria[4].

En este contexto es necesario conocer ¿Qué es una factura?, Es un título valor, que sirve como soporte para garantizar el desarrollo de una transacción económica, la cual es expedida por un vendedor en formato físico o digital a un comprador, este último deberá guardar el soporte en caso de que este obligado a llevar contabilidad con el fin de validar la transacción económica, pero también puede ser usada para realizar un reclamo al vendedor, la definición de factura se encuentra en el artículo 772 del código de comercio[5].

Nótese señora Juez, que en el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, que es precisamente el momento para corregir los errores evidenciados en ella por el despacho, brillan por su ausencia los denominados soportes legales, como serían las facturas o recibos de las compras realizadas para satisfacer las necesidades básicas del alimentario, mientras que la demandante de manera artificiosa busca engañar e

[3] (https://www.google.com/)
[4] (https://www.gestiopolis.com/).
[5] (https://dianhoy.com/)

inducir en error al despacho con la presentación de algunas facturas de servicios públicos de las cuales aduce paga un 50% y un contrato de arrendamiento, donde no se especifica si ella es arrendataria de la totalidad, una parte, una habitación del inmueble o en subarriendo, para poder determinar el porqué de los pagos compartidos de los servicios públicos, por tanto, es un documento que desde ya cuestionamos respecto de la fecha de elaboración, las partes que intervienen y si las mismas están habilitadas legalmente para suscribir un contrato de esa naturaleza. Pero su señoría, lo más grave y que va en evidente contravía de los deberes de los partes y sus apoderados, consagrado en el artículo 78 numeral 1 del C.G.P., respecto de actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos, queda denotado ampliamente a partir que se presentan como medios de prueba para sustentar los presuntos gastos en que incurre la menor, acudiendo a cotizaciones de un colegio, de un restaurante o cafetería, de una cacharrería, una distribuidora de frutas, y algunas páginas mal recortadas de revistas, donde aparecen de manera por demás grotesca fotografías de niñas luciendo prendas de vestir, zapatos y otros elementos. Aquí observamos a la parte actora pretendiendo probar los gastos requeridos por el Juzgado aportando cotizaciones y prescindiendo de los soportes legales, es decir, que es evidente el incumplimiento con lo ordenado por el funcionario judicial en el auto inadmisorio, pero además que con estas actuaciones viene configurando un engaño probatorio, buscando solventar gastos que carecen de respaldo probatorio basándose en artimañas dibujadas en cotizaciones. Es claro y como atrás quedo sentado que los soportes legales de los gastos solicitados por el Juzgado conllevarían a la presentación de facturas o recibos que darían cuenta de la realidad probatoria de los gastos, para evitar caer en supuestos de gastos futuros o inciertos de los cuales son difíciles de medir probatoriamente, como lo pretende aquí de manera tendenciosa la demandante.

Los documentos aportados por la demandante como soporte de los gastos no solo son improcedentes, sino que inducen a error al juzgado, basta con mirar entre otros documentos, como a folio 7 del precitado memorial que se referencia la factura de venta No. 450 emitida por el "liceo pedagógico juega, crea y aprende", para soportar los gastos de educación de la menor, cuando en realidad de su contenido evidencia que corresponde es una cotización para el grado 1°, vale decir, que no puede existir en un mismo documento un soporte de una venta y una cotización, o es una cosa o es la otra, pero no las dos al mismo tiempo, en otras palabras, esto es una falacia orquestada por la demandante en el desespero de justificar cosas sin contar con los soportes, sin advertir que con este actuar irresponsable puede estar incurriendo en conductas que se acercan a la definición del delito de Fraude Procesal. Esto aunado a que en el contenido del ya reiterado memorial de subsanación a folio No. 1 aparece escrito en el numeral 1 del acápite de educación que tiene como medio de prueba, "LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL COLEGIO LICEO PEDAGOGICO JUEGA, CREA Y APRENDE…", la cual no aparece por ningún lado con esa denominación en el caudal probatorio aportado, en consecuencia esto se constituye en otra expresión mentirosa que induce a error, lo cual es inadmisible en cualquier proceso o actuación judicial.

Su señoría, esto es una burla y una falta de respeto con el juzgado y la contraparte, y lo más grave es que con la admisión de la demanda, evidenciamos que no se verificó internamente que el memorial de subsanación cumpliera con todos los requisitos y se procede a admitir cuando no se había satisfecho o cumplido en su totalidad la petición previa respecto de los soportes legales de los gastos que era *conditio sine qua non* para admitirla, situación que podría conllevar a que la decisión judicial, en todo caso producto de un error inducido por el actuar artero de la demandante, se estén convalidando irregularidades que afectan los intereses y derechos de mi poderdante y sobre todo que se le está dando trámite procesal a una demanda que no cumple con todos los requisitos legales, lo que nos permite fundamentar la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Señora Juez, hemos demostrado a todo lo largo de estas consideraciones, que este es un proceso que nace a la vida jurídica con evidentes y graves irregularidades y vicios, muchos de ellos que tienen alcance punitivo, empero todas con afectación directa para el demandado, particularmente cuando se admiten documentos que carecen de poder suasorio, otros que son altamente dudosos y que se tendrán que omitir para la toma de cualquier decisión judicial, pero en especial cuando se admiten documentos o papeles disfrazados de medios de prueba pretendiendo justificar soportes legales, lo que abre la puerta para que en el camino procesal el juzgador tenga que aceptar cualquier tipo de papel que se le exponga así no tenga vocación probatoria, es decir, que quedaríamos expuestos a múltiples abusos y nos estarían cercenando de plano la posibilidad que el demandado ejerza en toda extensión el libre ejercicio de los derechos constitucionales y legales del debido proceso, derecho de defensa y de contera el de contradicción.

El auto admisorio de la demanda se edifica en el incumplimiento de los requisitos legales, que el mismo despacho impuso en el auto inadmisorio, frente a la exigencia de la presentación soportada legalmente de los gastos mensuales de la menor, lo cual se configura en una clara contradicción entre lo solicitado, lo verificado y lo consagrado en el auto admisorio, pues ha quedado suficientemente ilustrado que la demandante en el memorial de subsanación no cumple con lo dispuesto por el juzgado, en consecuencia persisten los errores en los requisitos de la demanda. Aquí es válido advertir que ni la ley adjetiva ni procesal aplicable al caso, establece que la subsanación debe validarse si se cumple con algunos requisitos de manera parcial, entendemos que la corrección debe ser total.

En suma, señora Juez, no queda otro camino legal, que solicitarle de la manera más respetuosa que por configurarse la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de febrero de 2021, proceda a revocarlo y en su lugar emita auto de rechazo de la referida demanda de aumento de cuota alimentaria en contra de mi poderdante el señor JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO.

SEXTO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de ineptitud de la demanda, regulada por el artículo 100 del Código General del Proceso.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"* (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

Tal como quedo suficientemente ilustrado y fundamentado en las consideraciones precedentes, los errores y vicios evidenciados que contiene el escrito de subsanación de la demanda que da lugar al auto de admisión, tienen alcance de afectar los derechos del demandado de manera grave, por tanto, es necesario actuar mediante la revocatoria y consecuentemente con el rechazo.

PETICIONES

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, conforme lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Revocar el Auto de fecha 9 de febrero de 2021 anotado en el estado electrónico 004 del 10 de febrero de 2021, donde se admite la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO y en consecuencia dictar auto que rechaza la demanda.

TERCERO: Condenar a la señora DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 78, 82, 83,100-5, 164, 165, 243, 260, 318 y 391 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso principal

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 318 y 391 del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señora Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderado recibirá notificaciones y citaciones en la calle 16 No. 9-64 oficina 902, Edificio Calle 16, de la ciudad de Bogotá. Teléfono celular y WhatsApp: 3168706250. Correo electrónico: zurupo71@hotmail.com

El parte demandante señor JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO, domiciliado en el municipio de Soacha, correo electrónico: joseluisaguillonalmario@gmail.com, WhatsApp: 3232312509.

La parte demandada señora DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ, domiciliada en el municipio de Nilo Cundinamarca. Residente en la manzana Doce (12), casa número cinco (05), barrio Tamarindo. Correo electrónico: carolinanilo2019@gmail.com, WhatsApp: 314308511.

De la Señora Juez,

Atentamente,

ZULIMA RUIZ POTES
Apoderada
CC. 66.764.124 de Palmira- Valle.
TP. 351604 del C.S. de la J.

Doctora
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
Juez 001 Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca
Palacio Municipal
Nilo- Cundinamarca
jpmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL

JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO, *mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Soacha, identificado como aparece anotado al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a la señora Juez que confiero poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora* ***ZULIMA RUIZ POTES,*** *mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.66.764.124 de Palmira – Valle, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 351604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, de mi menor hija* ***VALERIA AGUILLON TORRES****, en contra de la señora* ***DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ,*** *identificada con C.C. No. 1.069.925.182 de Nilo, madre de la menor, también mayor de edad domiciliada y residenciada en el municipio de Nilo Cundinamarca.*

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar procesal y extraprocesalmente, renunciar y reasumir el presente poder, solicitar copias de los documentos que obren en el expediente; pedir y/o solicitar pruebas e inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar, presentar acción de tutela en el caso que haya lugar, y en general todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para la representación de mis intereses.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto legislativo No. 806 de 2020, el presente poder no requiere presentación personal o reconocimiento

Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,

JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO
C. C. No. 1.015.401.157 de Bogotá

Acepto,

ZULIMA RUIZ POTES
C.C. 66.764.124 de Palmira (Valle)
T.P. No. 351604 del C.S. de la J.

Calle 16 No. 9-64 Oficina 902 Edificio "CALLE 16"
Celular: 316-8706250
Correo electrónico: zurupo71@hotmail.com

INGRID TATIANA GUZMAN MENDOZA 2021-00021

SERGIO NICOLAS DIAZ MOLANO <sndiaz@unbosque.edu.co>

Lun 22/02/2021 8:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Nilo <jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (239 KB)

Recurso de reposición Mandamiento de pago.pdf;

Señora;
JUEZ PRIMERO (01) PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO, CUNDINAMARCA.

Asunto: Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo.
Radicado: 254884089001 2021 00021 00.

Demandante: INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA en calidad de madre y representante legal de la menor **SARA SELENY PENAGOS GUZMÁN.**
Demandado: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MENDEZ

Me permito adjuntar el recurso de reposición del proceso de la referencia.

Muchas gracias, quedo atento a su respuesta.

SERGIO NICOLÁS DÍAZ MOLANO
Cédula de ciudadanía no. 1.019.145.055 sndiaz@unbosque.edu.co
Estudiante de Derecho Adscrito al Consultorio Jurídico
Universidad El Bosque.

Señora;
JUEZ PRIMERO (01) PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO, CUNDINAMARCA
E. S. D.

Radicación: 2021 - 00021
Asunto: Recurso de Reposición Auto Libra Mandamiento de Pago.

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: INGRID TATIANA GUZMAN MENDOZA en calidad de madre y representante legal de la menor **SARA SELENY PENAGOS GUZMAN**.
Demandado: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MENDEZ.

SERGIO NICOLÁS DÍAZ MOLANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C e identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.019.145.055 de Bogotá D.C., obrando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente me dirijo ante su despacho para que se repongan los numerales **41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 171, 172, 173, 174, 175 y 176** del auto que libra mandamiento de pago notificado por estado no. 05 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte uno (2021).

Lo anterior en cuanto que, los alimentos corresponden no solo a la cuota de aliementos sino abarca vestuario, salud, educación y en general todo lo que el menor necesite para su subsistencia, de acuerdo con lo establecido por el legislador el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolesencia, el cual me permito citar:

> "(…) Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias como la C – 919 de 2001 Mp. Jaime Araujo Rentería, la C – 156 de 2003 Mp. Eduardo Montealegre Lynett, la T – 154 de 2019 Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado han mantenido la línea jurisprudencial en donde se ha definido el "derecho de **alimentos** como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios". Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sentencia STC229 – 2021 del 25 de enero de 2021 Mp. Luis Armando Tolosa Villabona, estableció que en la medida que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección y por ello:

> "Esta garantía cobra especial valor en el ámbito del derecho a los alimentos, por cuanto estos comportan todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los *niños, las niñas y los adolescentes*"

SERGIO NICOLÁS DÍAZ MOLANO
Cédula de ciudadanía no. 1.019.145.055 sndiaz@unbosque.edu.co
Estudiante de Derecho Adscrito al Consultorio Jurídico
Universidad El Bosque.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido por la Ley y la jurisprudencia el aumento pactado en el titulo ejecutivo en proporción al aumento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional debe afectar tanto a la cuota de aliementos como al vestuario en la medida que, como se ha explicado a lo largo del presente escrito, el derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la subsistencia del menor en condiciones de dignidad humana el cual comprende el vestuario, la cuota de alimentos, educación, salud y en general lo requerido por el sujeto de especial protección.

De acuerdo con lo anterior, reitero mi solicitud para que se libre mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, esto es con el aumento pretendido en proporción al incremento del salario mínimo decretado anualmente por el Gobierno Nacional, respecto de los numerales mencionados con anterioridad.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la la Calle 132 No. 7A - 79 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 6489000, extensión 1585. Celular: 3188718549. Correo electrónico sndiaz@unbosque.edu.co

Atentamente;

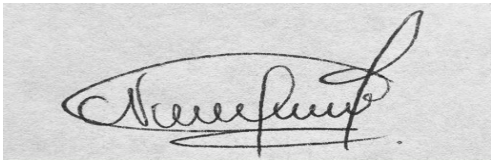

SERGIO NICOLÁS DÍAZ MOLANO.
C.C 1.019.145.055 de Bogotá D.C.
Estudiante Adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque.